

para substituirlos en todo o en parte, así como cualquier otra entrada neta o beneficio que tuviera la Corporación después de pagarse íntegramente los Bonos, intereses y gastos de la deuda representada por los Bonos del producto del azúcar pignorado y /o de los impuestos y todas las costas, gastos y pérdidas de la Corporación, relacionados con la adquisición, almacenaje, embarque, manipulación y venta del azúcar ordinariamente adquirido por la Corporación, y de los azúcares que adquiriera en substitución de los mismos o relacionados con el sostenimiento y gobierno de la Corporación y previo el pago de todas las deudas y responsabilidades de ésta.

Los tenedores de los Certificados de Participación no serán personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de la Corporación ni de pagar en todos o en parte el principal e intereses o gastos de los Bonos, y ninguna disposición de esta ley será interpretada en ese sentido, ni tales responsabilidades para los tenedores de los Certificados de participación podrán establecerse en el convenio y /o convenios que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

2).—La corporación tendrá el pleno dominio, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, del azúcar que adquiriera conforme a lo preceptuado en la misma, y tendrá todos los derechos inherentes, de dueño, incluyendo, sin que esto implique limitación alguna, el derecho absoluto para vender, permutar o canjear el mismo total o parcialmente en cualquier época y de tiempo en tiempo y en cualquiera forma y términos ya en cuanto a los mercados o entrega del azúcar o a cualesquiera otras condiciones o modalidades de los contratos sin limitación alguna; así como para emplear total o parcialmente el producto de las ventas en la compra o adquisición en cualquier forma de otros azúcares, y continuar efectuando ventas y canjes del azúcar que se adquiriera en substitución del mismo, siempre ajustándose a las disposiciones del artículo 9o. y de cualesquiera otros artículos aplicables de esta ley y conforme a los términos de cualesquiera convenios que la Corporación celebre con el Presidente de la República o con otras personas.

3).—La Corporación podrá realizar cualesquiera otros actos y negocios incluyendo, sin que esto implique limitación alguna, facultades para tomar dinero a préstamos con o sin garantías pignoraticias o de otra clase dentro de

los límites de esta ley; y para la realización de sus fines podrá llevar a efecto cualesquiera actos, contratos y negocios.

4).—La Corporación, sin perjuicio de todos los demás derechos que se le confieren por esta ley, tendrá facultades para cuando lo estime oportuno y por el término que considere adecuado, fijar un precio mínimo al azúcar en su poder que habrá de vender durante ese término, dando cuenta de su resolución al Presidente de la República para que éste, si aprueba su recomendación y ateniéndose a ella, lo ponga en vigor en un decreto y una vez publicado este decreto, el precio mínimo recomendado por la Corporación y aceptado en el decreto regirá por el término que haya recomendado la Corporación.

En ningún caso el término que fije la Corporación podrá ser mayor de un año.

Artículo 16o.—En el caso de que la Corporación no adquiriese por ventas voluntarias de azúcar existente en la República de la zafra de 1929-1930 el montante completo de 1.500,000 toneladas de azúcar conforme a lo preceptuado en esta ley, la corporación tendrá derecho a exigir a cualesquiera dueños o acreedores pignoratícios o tenedores por cualquier título de azúcar de la zafra de 1929-1930 en existencia en la República al entrar en vigor esta ley, que lo vendan a la Corporación en una cantidad suficiente para que, sumando al montante de azúcar adquirido por la Corporación por ventas voluntarias, alcance un total de 1.500,000 toneladas de azúcar de la zafra de 1929-1930.

Si la Corporación no pudiese adquirir en forma alguna una cantidad total de toneladas 1,500,000 de azúcar de la zafra 1929-1930, existente en la República de Cuba al entrar en vigor esta ley, la Corporación podrá exigir a cualquier dueño de azúcares de la zafra de 1930-1931 o acreedores pignoratícios o tenedores por cualquier título de los mismos que vendan a la Corporación azúcares de esa zafra de 1930-1931 hasta obtener una cantidad suficiente para que, sumada a los azúcares adquiridos por la Corporación de la zafra de 1929-1930, alcance un total de 1,500,000 toneladas de azúcar.

El pago de los azúcares adquiridos, conforme a este artículo 16o. por la Corporación se hará también con los Bonos autorizados por esta ley o Recibos de depósitos de Bonos o Recibo de depósito a la de los mismos a razón de \$4.00 en par por saco de azúcar de 325